

Constancia Secretarial.

Cali, 10 de diciembre de 2020

A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede presentado por el señor Walter Rosero Castrillón, otorgando poder a un nuevo apoderado judicial, y a su vez, el abogado James Salazar Loaiza, solicita la liquidación de costas y agencias en derecho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 813

Radicación	: 76001-33-33-016-2017-00141-01
Medio de control	: Ejecutivo
Demandante	: Walter Rosero Castrillón
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	: Reconoce personería y resuelve petición

El señor Walter Rosero Castrillo, ejecutante en el asunto de la referencia mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 10 de diciembre del año en curso, manifiesta que confiere poder amplio y suficiente al abogado James Salazar Loaiza (Fol. 154 c-1).

Igualmente, el abogado James Salazar Loaiza (Fol. 154 Vto. c-1), solicita al despacho efectuar la liquidación de las costas y agencias en derecho dentro del presente asunto.

En consecuencia, se dispondrá por este despacho a reconocer personería amplia y suficiente al abogado James Salazar Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.471 y portador de la tarjeta profesional No. 271.493 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del señor Walter Rosero Castrillón, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fol. 154 c-1).

Conforme a lo previsto en el artículo 76 del CGP, notifíquese el presente auto al abogado Álvaro Ocoro González, informando que el señor Walter Rosero Castrillón, designó nuevo apoderado judicial para que lo representada en el presente asunto.

En relación con la liquidación de las costas y agencias en derecho en el presente asunto, debe decir el Juzgado, que las mismas no se pueden liquidar aún, teniendo en cuenta que conforme al artículo 446 del CGP¹, son las partes quienes

1 Artículo 446. **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (Negrilla y subrayas del Juzgado).

deben presentar la liquidación del crédito, la cual una vez se encuentra en firme, se procede a la liquidación de las agencias en derecho, pues del valor que arroje la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos depende el valor de las agencias en derecho.

Por tanto, en los términos del artículo 446 del CGP, se invita al apoderado de la parte ejecutante a presentar la liquidación del crédito, toda vez que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667f4c4c9601fd40f857836eeca4c8ec70ac1675cdc0310967f25b1e2c72437b

Documento generado en 11/12/2020 05:02:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 815

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00165-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Municipio de Yumbo y Contraloría Municipal de Yumbo
Asunto: Decide excepciones previas y mixtas

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid -19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

En ese sentido, el Despacho pasa pronunciarse sobre las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por las entidades demandadas.

En relación con la excepción de caducidad del medio de control, tanto el Municipio de Yumbo como la Contraloría Municipal de Yumbo manifestaron que se configura porque, a su criterio, el conteo del término de cuatro meses previsto en el literal d) del artículo 164 del CPACA empezó a contarse desde el 04 de diciembre (fecha en que se expidió la constancia de ejecutoria del Auto N° 140-03-1480 del 30 de noviembre de 2018²), por lo que el término culminaba el 04 de abril de 2019. Indican que se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 02 de abril de 2019, razón por la que contaba con dos (2) días para que se configurara la caducidad. Señalaron que la constancia de fracaso de la diligencia fue expedida por la Procuraduría 58 Judicial I el 07 de junio de 2019, motivo por el que la fecha límite de presentación de la demanda era el 09 de junio de 2019, pero fue radicada el 11 de junio de la misma anualidad.

El apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de caducidad que formularon las entidades demandadas y consideró que para resolverlo bastaba con darse cuenta de que los días 08 y 09 de junio de 2019 fueron inhábiles (sábado y domingo), por lo que el término se extendió dos días, lo que indica que la interposición de la demanda se realizó de manera oportuna el 11 de junio de 2019.

Para resolver la excepción de caducidad se estima necesario en primer lugar citar el contenido del literal d) del artículo 164 del CPACA, que prevé:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”.

Así, resulta claro que el término de cuatro meses al que se hace referencia en la disposición citada empieza a contar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En ese sentido, resulta

² “AUTO N° 140-03-1480 POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN”

curioso que todos los apoderados judiciales, tanto los que representan a las entidades demandadas, como el que representa los intereses del Banco de Bogotá S.A., manifiesten que el conteo del término de caducidad empiece a contar desde el mismo día de la ejecutoria (04 de diciembre de 2018) y no a partir del día siguiente, tal como lo establece el literal d) del artículo 164.

En todo caso, a criterio de este Juzgado le asiste razón a las entidades demandadas en cuanto a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, como a continuación se expone.

En primer lugar, debe decirse que el proceso de responsabilidad fiscal se adelantó bajo los postulados de la Ley 610 del 2000 y se encuentra acreditado en el expediente que el Auto N° 140-03-1480 del 30 de noviembre de 2018 fue notificado por estado el 03 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011³ y tal como fue ordenado en el artículo 2° de la parte resolutive del Auto.

Para el Despacho, resulta de alta relevancia la forma de notificar las decisiones, pues según lo prevé el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición en contra del fallo de responsabilidad fiscal se realiza por estado, por ende, se estima que el conteo del término de caducidad empezó a partir del 04 de diciembre de 2018, pero no por los argumentos planteados por los intervinientes del proceso, sino porque en virtud de la previsión contenida en el literal d) del artículo 164 del CPACA, el término con el que cuenta la persona interesada en acudir a la jurisdicción, empieza a contar a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo (03 de diciembre de 2018).

Para efectos ilustrativos se cita un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado (2020⁴), en el que se concluyó:

“Teniendo en cuenta lo anterior y para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que hará la Sala será precisar la forma como se notificaron los autos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, específicamente el Auto núm. 000205 de 14 de marzo de 2012, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal núm. 162 de 19 de enero de 2012.

Conforme al inciso 3° del artículo 2° del CPACA, *“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”* (negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que el proceso de Responsabilidad Fiscal está regulado por la Ley 610 y su procedimiento por la Ley 1474 de 12 de julio de 2011, es decir, por una ley especial, razón por la que en el presente asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° del CPACA y, por ende, las notificaciones se regulan por lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474.

El artículo 106 de la Ley 1474 señala que “[...] *En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000*

³ “**Artículo 106. Notificaciones.** En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

⁴ Consejo de Estado; Sección Primera; Sentencia del 19 de junio de 2020; Expediente 25000-23-41-000-2012-00415-02; C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado” (negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la notificación del Auto núm. 000205 de 14 de marzo de 2012 debía hacerse por estado, como en efecto ocurrió el 16 de marzo de esa anualidad, por lo que no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el término de caducidad debía contarse a partir del 20 de marzo de 2012, fecha en la cual la Contraloría expidió una constancia en la que afirma que la decisión se encontraba ejecutoriada, ya que el documento no precisa la fecha en que esto ocurrió.

De manera que, atendiendo a lo establecido en la norma especial que regula la materia, esto es, el artículo 106 de la Ley 1474, las notificaciones **distintas** a las relacionadas con el auto de apertura de responsabilidad fiscal, del auto de imputación de responsabilidad fiscal y con el fallo de primera instancia, **deben surtirse por estado**, como en efecto ocurrió en el presente asunto.

Precisado lo anterior, pasa la Sala a referirse al término establecido en la Ley para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, señala: “[...] D) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, el término de caducidad de cuatro (4) meses, de que trata la citada norma, con que contaba la parte actora para la presentación de la demanda objeto del presente asunto, **debe contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado** del Auto núm. 000205 de 14 de marzo de 2012, esto es desde el 17 de marzo de 2012, teniendo en cuenta que el estado es del 16 de ese mes y año.

(...)”.

Zanjado lo relacionado con el inicio del término de los cuatro meses para acudir a la jurisdicción (04 de diciembre de 2018), se advierte que su culminación se produciría el 04 de abril de 2019, pero se observa que la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial el 02 de abril de 2019, a dos días de que se produjera la caducidad, y que la constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I es del 07 de junio de 2019, por lo que el término fenecía el 09 de junio de 2019.

Resulta preciso indicar que los días 08 y 09 de junio de 2019 fueron días inhábiles al ser sábado y domingo, sin embargo, la jurisprudencia ha sido pacífica al determinar que, en virtud del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, cuando el vencimiento de un término se produzca en un día feriado o inhábil, el plazo se extenderá hasta el próximo día hábil, es decir, el lunes 10 de junio de 2019.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento esgrimido por el apoderado judicial de la parte demandante en el que indica que los dos días faltantes para que se configurara la caducidad del medio de control, al ser inhábiles, se acumularon y se aplican a los días hábiles.

Corolario de lo anterior, al verificarse que la presentación de la demanda se produjo el 11 de junio de 2020, según el acta de reparto visible en el expediente, se concluye

que en el presente proceso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la fecha límite para la presentación de la demanda era el 10 de junio de 2019.

En conclusión se declararán probadas las excepciones de caducidad formuladas por el Municipio de Yumbo y la Contraloría Municipal de Yumbo y se dará por terminado el proceso.

Al encontrar estructurada la excepción de caducidad, carece de sentido abordar el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa.

No se condenará en costas a la parte vencida por que no se encuentran probadas en el expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de caducidad formuladas por el Municipio de Yumbo y la Contraloría Municipal de Yumbo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud del interesado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta decisión, para lo que se dejarán las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08dec24b380ef9b303b89b0a913f5cd034d0921fc8087e6a6973fabf2323f2a**
Documento generado en 11/12/2020 05:23:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 816

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00123-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Argemiro Gómez Erazo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto: Rechaza demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El Despacho, una vez revisó el expediente, profirió el Auto de Sustanciación N° 355 del 23 de septiembre de 2020, notificado por estado el 29 de septiembre de la misma anualidad, con el que se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que la subsanara, so pena de que se rechazara de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

1.2. El término para subsanar corrió de la siguiente manera: 30 de septiembre, 02, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13 y 14 de octubre de 2020.

1.3. Transcurrido el término concedido, se verificó que no fue allegado de manera física o virtual la subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

2.2. Por su parte, en relación con las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

2.4. Corolario de lo expuesto, en el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo, esto es, la no subsanación de las falencias descritas en el Auto de Sustanciación N° 355 del 23 de septiembre de 2020.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por Argemiro Gómez Erazo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

-

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253e2a9b2b15af7ee1f507a2382c94a63790ab6bd371ade37efee4dbb6897202**
Documento generado en 11/12/2020 05:23:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 817

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00171-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
DEMANDANTE : Amparo Aldana Peñaranda
DEMANDADO : La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cali

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Amparo Aldana Peñaranda contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4721331c941a5a5bb9e0a5530e90889bc60c78d63b3c2da32d780acb07dee06
Documento generado en 11/12/2020 05:26:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 818

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00133-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Wilfredo Alexander Enriquez Gustin
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la subsanación de la demanda, al advertirse que la parte demandante remitió a través de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, así como de la mencionada subsanación y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) interpuesto por Wilfredo Alexander Enriquez Gustin en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con C.C. N° 1.112.771.453 y T.P. N° 289.932 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66b54e777e6afb32cdf0918dfbe97c1bc4e301e96e3dcf407fac147a31f938a1
Documento generado en 11/12/2020 05:23:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto N° 819

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00185-00
Medio de control: Conciliación prejudicial
Convocante: Carlos Clodomiro Martínez Montilla
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, entre el señor Carlos Clodomiro Martínez Montilla, quién actuó a través de apoderada judicial, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR¹).

La audiencia se realizó por medios virtuales.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones:

Las pretensiones que se formularon con la solicitud de conciliación prejudicial son:

“Con fundamento en los hechos que expondré y previo el procedimiento indicado en el Decreto 2511 de 1998 en concordancia con la Ley 640 de 2001, y como requisito de procedibilidad para acudir a la instancia jurisdiccional conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado mediante Decreto 1716 de 2009 opto por convocar al representante legal de la entidad convocada o por quien lo reemplace o lo represente legalmente, a audiencia de conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y en consecuencia solicito al señor Procurador Judicial ante la Justicia Contenciosa que previa calificación de esta petición se disponga:

2.1. Se sirva fijar fecha y hora de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la ley 446 de 1998, y se concilien los derechos del actor a nivel de:

- Que se reconozca a mi cliente, el reajuste sobre las partidas liquidables dejados de percibir en el año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

¹ En adelante CASUR

- Que, como consecuencia de la anterior, la entidad convocada debe reconocer y pagar al actor lo siguiente:
- El pago de las partidas liquidables dejadas de percibir en el año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, teniendo en cuenta que mi cliente le fue reconocido su asignación de retiro de la policía nacional mediante acto administrativo Resolución 972 de fecha 27-02-2014 y desde la fecha el aumento salarial anual, le fue liquidada con respeto de las partidas de salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se ajustara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de prima de navidad.
- El pago de la indexación del (75%) del total, sobre los años 2018 y 2019.”².

2.2. Hechos.

Los supuestos fácticos contenidos en la solicitud de la conciliación son los siguientes:

“3.1.-Mi poderdante presto sus servicios por espacio de 23 años, (4) meses, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 16-03-2014, en el grado de Subcomisario.

3.2 La asignación de retiro a los miembros de la Policía Nacional, no se ha incrementado anualmente en todas las partidas computables desde la fecha de su reconocimiento, en los mismos porcentajes que se le ha incrementado cada año a los miembros activos de la Policía Nacional en el mismo grado, vulnerando el principio de oscilación. A mi Poderdante no le fue liquidada en debida forma desde su retiro de la institución policial, no siendo ajustada las cuatro partidas liquidables sobre subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de prima de navidad), en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

3.3 La caja de Sueldos de Retiro CASUR, mediante Oficio Nro. 562313 de fecha 08-05-2020, expone a derecho de petición incoado por mi poderdante, que el personal que le fue reconocida la asignación de retiro, se le realizó el incremento anual decretado por el Gobierno nacional, solo respeto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de la duodécima parte de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

3.4 Igualmente la caja de Sueldos de Retiro CASUR, en el mencionado oficio, reconoce que la indexación será reconocida en un (75) % del total, y que el pago de los valores, se podrá realizar a través (sic) de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) ante la procuraduría General de la Nación, con el fin evitar un desgaste administrativo”.

2.3. Trámite.

Aceptada la solicitud, se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial el 09 de noviembre de 2020. Acto seguido el Procurador, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declaró abierta la audiencia

e instruyó a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

2.4. Posición de la entidad convocada.

Una vez se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que indicara la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, indicó lo siguiente:

“Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. Al señor CARLOS CLODOMIRO MARTINEZ MONTILLA en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 18 de marzo de 2017 hasta el día 09 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.557.625 Valor del 75% de la indexación: \$ 189.884. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 163.688 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 163.506 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones cuatrocientos veinte mil trescientos quince pesos M/Cte. (\$ 4.420.315.00). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 014 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada del convocante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR

Por tal razón, la Procuradora Judicial, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los

Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

III. CONSIDERACIONES.

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Al encontrarse las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO que, sobre el particular, señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

2.1. Caso concreto.

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación radicada bajo el N° 8391, celebrada el 09 de noviembre de 2020, como a continuación se expone.

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1º, literal c) del CPACA consagra que la demanda puede ser presentada

en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

En el presente caso no se dispone sobre el reconocimiento de la asignación de retiro, que es un derecho irrenunciable, sino que se trata de un reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro del convocante, de acuerdo con el principio de oscilación, el monto de lo adeudado y la forma de pago, lo que es perfectamente transigible.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan la capacidad para conciliar.

El convocante confirió poder a la abogada María Mercedes Córdoba Revelo, identificada con C.C. N° 29.112.446 y T.P. N° 313.033 del Consejo Superior de la Judicatura, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con facultad expresa para conciliar.

Por su parte, la entidad convocada confirió poder a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con C.C. N° 1.114.450.803 y T.P. N° 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a la audiencia y con facultad expresa para conciliar.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido a la abogada María Mercedes Córdoba Revelo.

2. Copia de la Resolución N° 972 del 27 de febrero de 2014, expedida por CASUR y a través de la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor Carlos Clodomiro Martínez Montilla.

3. Copia de la solicitud de reliquidación presentada el día 18 de marzo de 2020.

4. Copia del Oficio N° 202012000114671 Id: 562313 del 08 de mayo de 2020.
5. Copia de la hoja de servicios del señor Carlos Clodomiro Martínez Montilla.
6. Copia de la liquidación de asignación de retiro del señor Carlos Clodomiro Martínez Montilla.
7. Copia del Acta N° 16 del 16 de enero de 2020, proveniente del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
8. Propuesta conciliatoria de la entidad convocada.
9. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto por la Jefe de la oficina de la asesora Jurídica de CASUR.

Tenemos entonces que el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42 las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación.

Respecto del principio de oscilación el Consejo de Estado³ ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro.

Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que el acuerdo que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado N° 8391, celebrada el 09 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernández Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 1100103250002010018600 (1316-10).

que pudiera invalidar lo acordado y, sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Deciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Carlos Clodomiro Martínez Montilla y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) radicada con el N° 8391, celebrada el 09 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, y en la que se acordó lo siguiente:

“Al señor CARLOS CLODOMIRO MARTINEZ MONTILLA en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 18 de marzo de 2017 hasta el día 09 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.557.625 Valor del 75% de la indexación: \$ 189.884. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 163.688 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 163.506 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones cuatrocientos veinte mil trescientos quince pesos M/Cte. (\$ 4.420.315. 00). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 014 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVÍESE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9b4a6a77a5b65e0e9ab6b4d6cc1df3b6447056fad820db552e4b95ffd49eb2d
Documento generado en 14/12/2020 06:16:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, diciembre 14 de 2020

A despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora ha presentado en forma oportuna recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda. Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 821

Radicación : 76-001-33-33-016-2020-00132-00
Medio De Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante : Héctor Fabio Gómez Saldarriaga
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.
Asunto : Rechaza Recurso de Apelación

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recursos de apelación contra auto No. 484 calendado 13 de octubre de 2020, que rechazo la demanda de referencia por no subsanarla. Igualmente se sustentó su alzada.

Ahora bien, al revisar los estados electrónicos, se advierte que el auto No. 484 del 13 de octubre de 2020, le fue notificado por estado electrónico a la apoderada de la parte demandante el día 16 del mismo mes y año, a las 7: am., por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 – CPACA)¹, la apoderada de la parte actora contaba hasta el día 21 de octubre de 2020 a las 4: pm., para interponer el recurso de apelación, pues los términos corrieron los días lunes 19, martes 20 y miércoles 21 de octubre de 2020.

Como quiera que el escrito de apelación solo llegó a través del buzón electrónico 02ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 22 de octubre a las once y once (11: 11 a.m.), el mismo fue extemporáneo.

1 Artículo 244. "**Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

RECHAZAR el recurso **de APELACIÓN** presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 484 del 13/10/2020, notificado por estado electrónico el día 16/10/2020, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Holmes

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1f7c1ef50d1fb9fb7da44b18967f2b4f129b168fee860971cac868a465933b**
Documento generado en 14/12/2020 06:16:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 821

Radicación	76001-33-33-016-2020-00220-00
Medio de control	Reparación Directa
Actor	Ana Lilia Ríos de Amaya y otros. jhonfredyamayarios@gmail.com . anfebus5@hotmail.com .
Demandados	Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE ESP. notificaciones@emcali.com.co . Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudicial@cali.gov.co .
Asunto	Admite

Ana Lilia Ríos de Amaya, (conyuge de la víctima), Jhon Fredy Amaya Ríos, Zulma Stella Eusse Delgado, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Jhon Neymar Amaya Eusse; María Jesús Ríos, Santiago Amaya Girón, Pedro Antonio Amaya Ríos, María Deysi Amaya Ríos, Jhon Jairo Alvarez Vargas, Tania Alejandra Alvarez Amaya; Sandra Patricia Amaya Ríos, quien a su vez actúa en calidad de madre de sus hijos Dilan Leonardo y Zharick Samantha Valencia Amaya; Nataly Andrea Alvarez Amaya, Luz Dary Amaya Ríos, Angelmiro Peña Peña, Edward Alejandro Castro Amaya, Darwin Andrés Castro Amaya, Ingrid Tatiana Peña Amaya, Leydy Ximena Amaya Ríos; Carlos Alberto Amaya Ríos y Luceli Amaya Trochez, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Luis Eduardo Amaya Amaya; José Raúl Amaya Ríos y Claudia Fernanda Cuaran Osorio, quienes actúan en calidad de padres sus hijos Miguel Ángel Amaya Cuaran y Juan Camilo Amaya Cuaran; María Gladis Anaya Ríos y Wilson Johner Rojas Giraldo, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Xavi Joner Rojas Anaya, presentaron a través del medio de control de Reparación Directa (Art. 140 CPACA), demanda contra las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. ESP y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Fray Luis Amaya Nieto.

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibídem*.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Ana Lilia Ríos de Amaya en su calidad de conyuge del señor Fray Luis Amaya Nieto (q.e.p.d.), Jhon Fredy Amaya Ríos, Zulma Stella Eusse Delgado, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Jhon Neymar Amaya Eusse; María Jesús Ríos, Santiago Amaya Girón, Pedro Antonio Amaya Ríos, María Deysi Amaya Ríos, Jhon Jairo Alvarez Vargas, Tania Alejandra Alvarez Amaya; Sandra Patricia Amaya Ríos, quien a su vez actúa en calidad de madre de sus hijos Dilan Leonardo y Zharick Samantha Valencia Amaya; Nataly Andrea Alvarez Amaya, Luz Dary Amaya Ríos, Angelmiro Peña Peña, Edward Alejandro Castro Amaya, Darwin Andrés Castro Amaya, Ingrid Tatiana Peña Amaya, Leydy Ximena Amaya Ríos; Carlos Alberto Amaya Ríos y Luceli Amaya Trochez, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Luis Eduardo Amaya Amaya; José Raúl Amaya Ríos y Claudia Fernanda Cuaran Osorio, quienes actúan en calidad de padres sus hijos Miguel Ángel Amaya Cuaran y Juan Camilo Amaya Cuaran; María Gladis Anaya Ríos y Wilson Johner Rojas Giraldo, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Xavi Joner Rojas Anaya contra las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y terminos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. ESP, al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, procediendo con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de lo cual allegó las constancias respectivas, las cuales reposan en el expediente digital, en firme el presente auto, el Juzgado procederá a realizar la notificación del mismo a la parte demandada en los terminos de ley.

QUINTO: CÓRRASE traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Paragrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial y para el presente asunto.

OCTVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Andrés Fernando Bustamante Franco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.458.188 y T.P. N°. 127.726 del C.S.J. para que actué como apoderado de la parte actora conforme a los fines de los poderes a el otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fcac53da10933cce0268f29d38c5d316074963a390eda8d53ce21b1e2b5e70**
Documento generado en 16/12/2020 07:42:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora subsanó la demanda en los términos pedidos por el Juzgado. Provea usted.
Cali 15 de diciembre de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 823

Radicación	76001-33-33-016-2020-00188-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario Email Oficina Apoyo judicial: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Sociedad ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S ingrid.r.nino@itt.com. y sebastian.gomez@planningtax.com
Demandado	Municipio de Candelaria – Valle – contactenos@candelaria-valle.gov.co.
Asunto	Admite Demanda

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el medio de control de la referencia, fue corregido en debida forma y además reúne los requisitos previstos en los artículos 138, 155-3, 156-7, 157, 162, 164 y 164 de la Ley 1437 (C.P.A.C.A.), el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda incoada por la Sociedad ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por la señora Ingrid Rocío Niño Pardo, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.790.608 de Bogotá D.C, domiciliada en la misma ciudad, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Candelaria – Valle.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, Sociedad ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Municipio de Candelaria – Valle y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos ordenados por la ley.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA.

En atención que la parte actora en su escrito de corrección de la demanda, dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, una vez en firme el presente auto, se procederá a notificar el presente auto a la entidad demandada a través del buzón electrónico para ello.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional facultado por el juzgado para la recepción de memoriales, al igual que al correo electrónico de la parte demandante, es decir, enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HOGV

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d748ac450f13fde8430c631866cd365fad594a27d8a8ab4bd863127f4752919

Documento generado en 16/12/2020 07:42:26 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 826

PROCESO : 76-001-33-31-016-2011-00275-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : JACINTA SAAC DE HURTADO
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA -EJÉRCITO
ASUNTO : DECRETA NULIDAD y VINCULA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Estando el proceso a Despacho en estudio para proferir la respectiva sentencia, se desprende que en una de las Resoluciones demandadas como lo es la Resolución 1290 del 07 de mayo de 2009, mediante la cual se resuelve de forma negativa la solicitud de pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del soldado voluntario del Ejército Nacional, Edinson Hurtado Saac, a la aquí demandante Jacinta Saac de Hurtado y Paulino Hurtado Rojas, en calidad de padres del señor Edinson Hurtado Saac.

De los documentos obrantes en el proceso, este Despacho se ve en la necesidad de vincular al presente asunto en calidad de litis consorte necesario al señor Paulino Hurtado Rojas, quien puede ser afectado con la decisión de fondo que se llegará a tomar en cuanto a la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, ya que, de tener derecho, afecta directamente sus intereses y derechos irrenunciables teniendo en cuenta su condición de padre del hoy extinto “soldado voluntario” Edinson Hurtado Saac.

Revisado el expediente y en especial el contenido del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 1290 del 07 de mayo de 2009, objeto de control de legalidad, se advierte, como ya se mencionó, que además de la demandante Sra. Jacinta Saac de Hurtado, concurrió simultáneamente en procura de la sustitución pensional del causante el Sr. Paulino Hurtado Rojas, quien actuó en sede administrativa por conducto de apoderado.

Para Resolver se CONSIDERA

La figura del Litisconsorcio Necesario se encuentra establecido en el art. 61 del C.G. del P. cuyo tenor literal reza:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

Teniéndose en cuenta, que con la decisión que ha de adoptarse como resultado del juicio de legalidad del acto acusado puede llegar a lesionar los derechos de terceros que han intervenido en sede administrativa encaminados a obtener el reconocimiento de la misma sustitución pensional, se hace necesario a la luz de la norma transcrita ordenar la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario por activa del medio de control al Sr. Paulino Hurtado Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.528.683, quien según declaración extraproceso ante notario habría renunciado al derecho pensional aquí debatido; renuncia la cual no puede ser simplemente tenida en cuenta previa al proceso, razón por la cual se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de las notificaciones del auto admisorio de la demanda, y se ordenará vincular al precitado señor Hurtado y notificarle el auto admisorio y su vinculación al presente asunto.

Corolario a lo antes mencionado y en virtud de lo señalado en el art. 208 del CPACA, el cual indica que serán causales de nulidad en todos los procesos los previstos en el C. de P. Civil. (Entiéndase por la vigencia, CGP)

Prevén los numerales 6 y 8 del art. 133 del CGP lo siguiente:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

...”

Así las cosas, es claro que el medio de control se encuentra viciado de nulidad a la luz de los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G del P, al pretermirse las etapas procesales previstas por el Código Contencioso Administrativo para esta clase de asuntos y más aún el hecho de no encontrarse trabada la relación jurídico procesal por la ausencia de la vinculación y notificación del auto admisorio de demanda al Litis consorte necesario, tal como se explicó anteriormente.

En consecuencia, se ordenará la nulidad parcial del proceso a partir del auto interlocutorio No. 123 del 18 de febrero de 2019 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad parcial del expediente, a partir del interlocutorio No. 123 del 18 de febrero 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia

SEGUNDO: ORDENASE LA VINCULACIÓN al presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE ACTIVA al señor **PAULINO HURTADO ROJAS** identificado con C.C. No. 2.528.683 de Candelaria -Valle.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado demandante para que se apersona de la notificación de la demanda al vinculado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y la presente vinculación a las partes una vez se cuente con la información de notificación al vinculado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con su trámite ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d91f3fa98ef856210cce5750a9c2de56cbdead42d0b26946a94ee23d27ef8b70
Documento generado en 16/12/2020 08:21:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 827

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NILSON QUIÑONES ARAUJO
DEMANDADO : CASUR

Ref: Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control, la misma se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una revisión del libelo de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece del siguiente defecto el cual se procede a requerir sea subsanado por parte del abogado demandante.

Se hace necesario que aporte la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, como quiera que revisados los anexos presentados con la demanda, el despacho no vislumbra constancia de haber agotado citado requisito para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa.

Por otra parte, si bien la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales, con la expedición del Decreto 806 de 2020² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con las exigencias previstas tanto en el artículo 161 del CPACA en cuanto al requisito de procedibilidad, como en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, (ya sea por medio mensaje de datos o el envío físico, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada), aspecto que conduce a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor, Carlos David Alonso Martínez, identificado con C.C. No. 1.130.613.960, portador de la T.P. No. 195.420 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7deb9d2be6b572ffd3d9367553e9ead7f33eba334385891abfa98941b7cc53a
Documento generado en 16/12/2020 08:21:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 828

EXPEDIENTE : 76-001-33-33-016-2020-00222-00
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ELEACIL MOSQUERA MOSQUERA
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial el señor ELEACIL MOSQUERA MOSQUERA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el 11 de septiembre de 2020, solicitando la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio id: 580791 de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida al convocante aplicando para tal efecto:

“las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo”.

Aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), por lo cual se estimó la cuantía total en \$3.737.914.00

En diligencia de conciliación virtual celebrada el 04 de diciembre de 2020, la apoderada de la entidad convocada, presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

“... una vez sometida la propuesta de liquidación que se allegó con anterioridad a revisión por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad, se observó que se debe tomar como fecha de inicio de pago el 23 de julio de 2017, de acuerdo a la petición que se encuentra radicada; así las cosas la propuesta es la siguiente: “Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.662.073 Valor del 75% de la indexación: \$ 60.821. Valor capital más 75% de la indexación: \$1.722.894. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 62.893 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 59.673. Para un VALOR TOTAL A

PAGAR de un millón seiscientos mil trescientos veintiocho pesos M/Cte (\$1.600.328,00). Reajustando los años 2017 a 2019, atendiendo que para el año 2020 de manera automática la entidad realizó el respectivo reajuste”.

Al acuerdo que fue avalado por la Procuradora Judicial que atendió el caso, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, además, reúne los siguientes requisitos:

(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Solicitud de conciliación. 2. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, quien le sustituyó al doctor OSCAR FERNANDO TRIVIÑO. 3. Liquidación de asignación de retiro correspondiente al convocante, en la cual se describen las partidas liquidables para la fecha de reconocimiento de la prestación. 4. Copia de la Resolución 6367 del 30 de agosto de 2016 por la cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación Mensual de Retiro al intendente jefe ELEACIL MOSQUERA MOSQUERA a partir del 20 de agosto de 2016. 5. Reporte histórico de bases y partidas correspondientes al convocante para los años 2016 a 2020. 6. Reclamación administrativa de reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación, presentada en la entidad convocada. 7. Oficio suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR con el radicado 580791 de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada el 23 de julio de 2020. 8. Constancia de la última unidad de la Policía Nacional donde prestó sus servicios el convocante. 9. Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR en cuatro (4) folios. 10. Liquidación correspondiente al intendente ELEACIL MOSQUERA MOSQUERA elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR en 7 folios. 11. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, en un folio con 7 anexos. 12. Corrección de liquidación correspondiente al convocante en 6 folios. 13. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, en un folio. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (Oficina de Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)...

III. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, prevé:

Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por parte del juez al momento de decidir sobre su aprobación, las cuales se sintetizan así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, el Despacho analizará si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes cumple con los presupuestos antes enunciados:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar.

El convocante, señor ELEACIL MOSQUERA MOSQUERA, está debidamente asistido, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar el trámite conciliatorio objeto de homologación, en el cual le otorgó expresamente la facultad para conciliar.

Por su parte, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, confirió poder para ser representada en dicha actuación extrajudicial, también con la potestad de conciliar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso puede estar en juego un derecho laboral irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, lo cierto es que el acuerdo conciliatorio no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles y no está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.¹

En efecto, la pretensión del actor está encaminada a obtener el pago de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, diferencia insoluta resultante entre el valor de la asignación mensual de retiro que se le canceló y la que se debió pagarle.

Es decir, no está en discusión ni es objeto de concertación la prestación pensional propiamente dicha, que sí es una prerrogativa intransigible, por estar de por medio el mínimo vital y móvil del beneficiario y su núcleo familiar y, por tanto, irrenunciable, sino un reajuste de la mesada, vale decir, un derecho meramente económico y, por consiguiente, pasible de disposición por su titular.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

3. Caducidad eventual de nulidad y restablecimiento del derecho

¹ Sobre este tópico puede verse: C. Estado –Sección Segunda, Auto del 14 de junio de 2012, expediente 2008--01016-01 (1037-01).

En el presente caso se descarta éste fenómeno extintivo, pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste pensional con base en el IPC solicitado por la convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para tal efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia digital de la resolución 6367 del 30 de agosto de 2016, por la cual reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al convocante IJ ® Mosquera Mosquera Eleacil, que da cuenta que estuvo vinculado a la Policía Nacional, y goza de asignación de retiro por parte de la entidad convocada.

b) Copia de la Liquidación de la asignación mensual de retiro del IJ ® Mosquera Mosquera Eleacil.

c) Derecho de petición presentado por el señor convocante y en el cual solicitó el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", en los términos aquí conciliados, la cual fue radicada de forma electrónica al buzón de correo de la entidad.

d) Oficio de identificado con el número *580791* suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", y que, negó el reajuste solicitado.

e) El último lugar donde laboró el señor IJ ® Mosquera Mosquera Eleacil, fue en la ciudad de Santiago de Cali –MECAL. Según certificación allegada.

f) Formula conciliatoria propuesta por CASUR, conformada por: 1) Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, suscrita por funcionarios de la entidad convocada y, 2) Liquidación de los valores a cancelar acorde con el artículo 13 del Decreto 1091 y artículos 23 y 42 de la Ley 923 de 2004, a favor del señor IJ ® Mosquera Mosquera Eleacil, suscrito por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR.

Apreciado el caudal demostrativo en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se aprecia que el convocante está legitimado para reclamar el reajuste pensional pretendido, en la medida que, es beneficiario de la asignación de retiro reconocida en su calidad de IJ ® Mosquera Mosquera Eleacil, y según la liquidación efectuada por CASUR, el convocante si es acreedor de las sumas conciliadas y que no han sido canceladas, de suerte que el acuerdo conciliatorio encuentra eco probatorio en los documentos que respaldan la obligación dineraria solicitada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha reiterado que, todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado y refrendado por el juez², quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Pues bien, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado³ ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado N.º 8224 realizada el 30 de octubre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afectado de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el IJ ® Mosquera Mosquera Eleacil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conciliación con radicación No. 8322 del 11 de septiembre de 2020, y llevada a cabo el día 04 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

“ ...

*“... una vez sometida la propuesta de liquidación que se allegó con anterioridad a revisión por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad, se observó que se debe tomar como fecha de inicio de pago el 23 de julio de 2017, de acuerdo a la petición que se encuentra radicada; así las cosas la propuesta es la siguiente: **“Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.662.073 Valor del 75% de la indexación: \$ 60.821. Valor capital más 75% de la indexación: \$1.722.894. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 62.893 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 59.673. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón seiscientos mil trescientos veintiocho pesos M/Cte (\$1.600.328,00). Reajustando los años 2017 a 2019, atendiendo que para el año 2020 de manera automática la entidad realizó el respectivo reajuste”...** (Negrilla del Despacho).*

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernandez Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 1100103250002010018600 (1316-10).

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPIDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SEXTO: ARCHÍVASE las presentes diligencias, previa ejecutoria y registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26f9298b1c9cb001a618799ab1e982cac02fc171675c891a7d8e81f3cecb4cee
Documento generado en 16/12/2020 08:21:11 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>